



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA  
DEMANDANTE: JAIME ZÚÑIGA  
DEMANDADO: URIEL GARCÍA RIVERA Y OTROS  
RADICADO: 11001310301320140044800  
PROVIDENCIA: SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART. 101 CPC

En atención al devenir procesal, y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente electrónico, se DISPONE:

1. Continuar con el trámite procesal, para lo cual se fija la hora de las 9 a.m. del día 06 de diciembre del año en curso, para llevar cabo la audiencia consagrada en el artículo 101 del C.P.C.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la **plataforma de Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y

números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

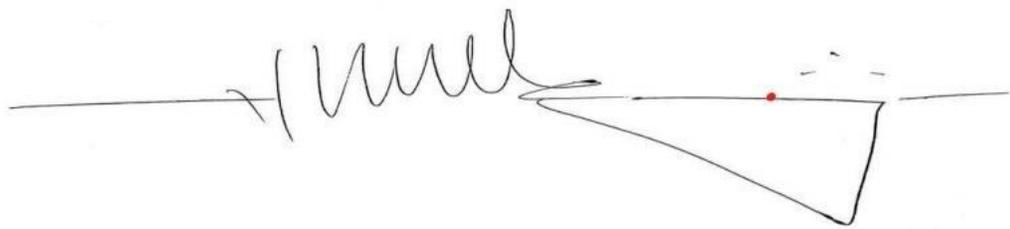
2. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, se aplicarán las sanciones procesales que dispone el art. 103 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del canon 101 del C.P.C.

3. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

4. Por secretaria permítase a las partes y terceros intervinientes, el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large 'V' shape, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CONCURSAL  
DEMANDANTE: HENRY JAVIER CRUZ LEÓN  
DEMANDADO: ACREEDORES  
RADICADO: 11001310301420100059700  
ACTUACIÓN: AUTO REQUIERE ART. 317 C.G.P.

Conforme al devenir procesal, en atención a la solicitud obrante al interior del expediente, y para continuar con la presente actuación, se DISPONE:

Requerir a la parte convocante [actora] para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar las gestiones necesarias para continuar con el trámite del presente proceso, esto es, dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4, 5, y 6 del auto de fecha 11 de junio de 202, carga procesal que se requiere sea cumplida para continuar con el presente trámite; so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ARMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ  
DEMANDADO: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR Y OTROS  
RADICADO: 11001310301520120056000  
ACTUACIÓN: AUTO AVOCA - OTROS

Revisado el expediente, en atención al estado en que se encuentra y conforme a las peticiones obrantes en el mismo, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias, que regresan del Juzgado Transitorio Civil del Circuito de Bogotá.
2. Incorporar al expediente la comunicación proveniente de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR (fol. 2022 y ss., c, 1), la cual se pone en conocimiento por cinco (5) días.
3. En atención a las solicitudes obrantes al interior del proceso referentes a la designación del PERITO nombrado en fecha anterior, y como quiera que en la actualidad no existe lista de auxiliares de la justicia para esa especialidad, por tanto y para los efectos de la experticia solicitada, se insta a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el trabajo pericial pertinente, el cual deberá

ajustarse a la normatividad y la jurisprudencia que regulan el particular, atendiendo los parámetros propios de la presente demanda, carga procesal que se requiere para continuar con el trámite del presente asunto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., sobre la citada prueba.

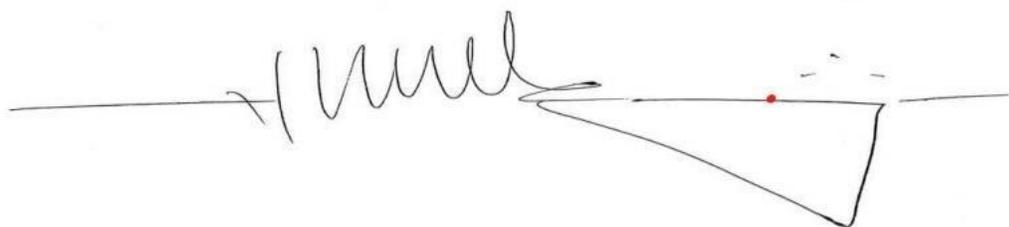
4. Requerir: a la Fiscalía 181 Seccional, y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para que den cumplimiento a los oficios 0112, y 0113 (fol. 2014 y ss., c. 1º), conforme fuera ordenado en auto de 25 de junio de 2021.

OFÍCIESE y gestiónese por Secretaría dichas comunicaciones y anéxese copia de los citados oficios.

5. Reconocer al doctor DIEGO GERMAN MANJARREZ SÁNCHEZ como apoderado judicial de la demandada, para los fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós(2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA  
DEMANDANTE: LUZ MARINA PATACÓN MEDINA  
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO ARIZA LIEVANO  
RADICADO: 110014003026201800050500  
PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

## I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, LUZ MARINA PATACÓN MEDINA presentó demanda para que a través del proceso de pertenencia se hagan las siguientes declaraciones:

1.1. Declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante LUZ MARINA PATACÓN MEDINA, por haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio el 50% del inmueble lote de terreno junto con la construcción en el existente, ubicado en la calle 3ª sur núm. 8 –

26 este con una extensión superficial de 210.00 M2, con el número 4 del plano respectivo denominado el Porvenir conforme los linderos indicados en el escrito de la demanda.

1.2. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-631884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

## 2. Hechos

2.1. Se afirma que Luz Marina Patacón Medina desde el mes de junio de 1997 viene ejerciendo de manera regular, permanente, pacífica e ininterrumpida actos de señora y dueña sobre el 50% del bien inmueble ubicado en la Calle 3 sur número 8-26 de Bogotá D.C., alinderado en el libelo inicial. Adujo que es propietaria del 50% del predio por haberlo adquirido mediante compraventa celebrada con EDUARDO ENRIQUE PATACÓN PÉREZ según escritura pública número 5341 de la Notaría 9ª del Círculo Notarial de Bogotá.

2.2. Los actos de señora y dueña se circunscriben a habitar el 50% del predio con su esposo e hijos, pagando las facturas de servicios públicos, mejoramiento de la seguridad en el sector, instalación y cambio del medidor del acueducto, pagos de valorización, e impuestos prediales de los años 1997 a 2018.

2.3. La demandante ha ejercido la posesión de la cuota parte del inmueble de manera directa y personal sin reconocer a otras personas como propietarios, así no ha pagado cánones de arrendamiento, ni ha pedido permiso para llevar a cabo sus

actos de posesión, igualmente no ha existido interrupción civil ni natural.

2.4. Refirió que, el inmueble fue embargado el 12 de febrero de 2008 como se desprende del certificado de libertad y tradición y secuestrado, diligencia en la que se dejó como depositaria a la demandante, cautelas que no tienen la virtualidad de interrumpir la precepción.

2.5. El 28 de septiembre de 2009 el 50% del predio fue adjudicado a JOSÉ FERNANDO ARIZA LIÉVANO quien nunca ha ejercido la posesión sobre el 50% del predio.

2.6. La señora PATACÓN MEDINA tiene a su favor los derechos de posesión que se invocan sobre la cuota parte del inmueble a que se refiere esta demanda, es decir, que ha ocurrido a favor de la demandante la prescripción extraordinaria de dominio.

### 3. Actuación Procesal – Respuesta de las demandadas

3.1. La demanda se presentó para su reparto el 5 de mayo de 2018 (fl. 44) y con auto adiado 30 de mayo de 2018 (Cd, 2 pág. 52 y 53) se admitió la demanda de pertenencia extraordinaria contra JOSÉ FERNANDO ARIZA LIEVANO y las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir como se desprende del folio 46 y anverso del expediente digitalizado.

3.2. El demandado JOSÉ FERNANDO ARIZA LIEVANO se notificó por aviso de la demanda en su contra (fls. 56 a 58), actuación ratificada en auto adiado 19 de octubre de 2018 (fl.

119), quien en la oportunidad legal contestó la demanda y deprecó medios exceptivos.

3.3. Con providencia fechada 26 de febrero de 2016 se designó curador ad litem para las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir (fl. 122), auxiliar de la justicia que se notificó de forma personal el 15 de enero de 2020 como se desprende del acta de notificación personal visible a folio 153 del cuaderno principal, quien en la oportunidad legal contestó la demanda sin deprecar medios exceptivos.

3.2. Mediante determinación fechada 10 de julio de 2020, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial (fl. 156), data en la que se celebró y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el precepto 373 del Código General del Proceso habiéndose celebrado el 18 de septiembre de 2020 donde se emitió el sentido del fallo y se explicó se dictaría de forma escritural, como en efecto acaeció, pues el 21 de septiembre de 2020 se profirió la sentencia de primera instancia de esa forma (fls. 181 a 184 y revés).

### 3.3. La sentencia de primera instancia

La Juez A quo, consideró que Luz Marina Patacón Medina no acreditó los requisitos para declarar la prescripción extintiva extraordinaria, al no ostentar la calidad de poseedora del 50% del predio objeto de usucapión, como en efecto lo alega, pues únicamente es mera tenedora, y procedió a resumir las declaraciones rendidas en las audiencias, para colegir que la demandante ingresó al predio como hija de los propietarios del mismo y posteriormente en el año de 1998, ocupando el bien

con la venia de sus padres por los problemas de salud de su progenitora, en adición, el 18 de octubre de 2017 mediante escritura pública núm. 5341 de la Notaria 9ª de Bogotá, la demandante obtuvo mediante compraventa que le hiciera su padre , EDUARDO ENRIQUE MEDINA PÉREZ, el 50% del inmueble lo que constituye un indicio de reconocimiento de dominio ajeno.

Adicionalmente, explicó que las mejoras realizadas no se llevaron a cabo porque tuviera la convicción de ser la dueña de la cosa, sino como encargada del predio por sus padres, la mera tolerancia de estos y su falta de recursos, actos de los que se ha pronunciado la Corte en su ramo como citó.

Adicionalmente, contra la diligencia de secuestro del Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, la demandante elevó acción constitucional de tutela, empero solamente defendió el 50% del predio que había adquirido de su padre y ninguna manifestación elevó sobre el 50% restante del bien que ahora pretende en usucapión adjudicado en diligencia de remate al demandado. Sumado a ello, indicó no haber realizado la escritura de adquisición del predio en el año 2005 porque era de su papá y su mamá.

Dijo también que en el proceso divisorio que entre las mismas partes cursa en el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C. la señora Patacón dejó clara su condición de condueña. Así manifestó una actitud silente con ausencia de oposición en la diligencia de secuestro sobre el 50% del predio que hoy pretende en usucapión y que tuvo lugar el 20 de mayo de 2008. Así coligió que la demandante reconoció dominio ajeno

y no reclamó sobre el 50% del predio en la diligencia de secuestro.

Además, si bien la demandante acreditó el pago de los servicios públicos para los años 1997 a 2009 y 2016, el demandado hizo lo propio respecto de los años 2010 a 2015 evidenciándose actos posesorios de sobre el bien del último. Razones que bastaron para negar las pretensiones de la demanda.

### 3.4. La apelación

La gestora judicial de la demandante Luz Marina Patacón Medina presentó recurso de apelación alegando los siguientes reparos (i) la determinación debe centrarse en el 50% de propiedad de Soledad Medina y que le fue adjudicado a José Fernando Ariza Liévano (ii) la demandante al referirse se encargó del predio quería decir que ello acaeció desde 1997 pero en el año 2002 empezó sus años de señora y dueña (iii) las medidas cautelares de embargo y secuestro no interrumpen el término prescriptivo.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que genera el caso expuesto se circunscribe en el siguiente interrogante:

¿Resulta procedente en el presente caso confirmar o por el contrario revocar la decisión del a quo que denegó las pretensiones de la parte demandante con el argumento de no cumplirse con los requisitos de la usucapión?

### TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá el despacho es afirmativa, es decir se confirmara la decisión del a quo con el argumento central de no haberse demostrado todos los requisitos axiales para que prospere la declaración de pertenencia, lo anterior con las siguientes premisas normativas y fácticas.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

.- Ningún reparo debe formularse por esta judicatura en lo atinente a los presupuestos del proceso, como quiera que la competencia para conocer de la suerte de la acción le está adscrita en primera instancia a la especialidad, y grado a la que pertenece este Juzgado, los litigantes ostentan tanto capacidad procesal como para ser parte y, por último, la demanda es apta formalmente.

### PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

En esta clase de litis pendencia judiciales, sin lugar a duda, la legitimación en la causa por activa recae en aquellas personas que se reputan poseedoras y que en virtud de esa calidad pretenden adquirir el bien por prescripción adquisitiva *ordinaria* o *extraordinaria* en los términos del artículo 762 del Código Civil, y la legitimación en la causa por pasiva concurre en aquellos sujetos que aparezcan inscritos en el certificado de tradición y libertad como titulares de derechos reales en tratándose de inmuebles y en las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir para reclamar algún derecho sobre el bien objeto de *usucapión* conforme al precepto 375 del Código General del Proceso.

Ahora la prescripción adquisitiva de dominio, llamada también “*usucapión*”, está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil, el cual dispone, que «*[s]e gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales*»; por lo tanto, para que opere la prescripción adquisitiva, es necesario que el demandante acredite en cabeza suya, el hecho de haber poseído el bien durante el lapso que establece la ley, según el caso.

En cuanto a los requisitos para la prosperidad de la declaración de prescripción adquisitiva de dominio, la Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias ha establecido dichas exigencias, es así como en una de ellas, en fallo SC8751-2017 de 20 de junio de 2017, expresó, que «*[p]ara el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos*:

- 1) *Posesión material en el usucapiente;*
- 2) *Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley;*
- 3) *Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida;*
- 4) *Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión».*

Así mismo, la identidad del bien es también componente axiológico de la acción de prescripción adquisitiva, como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias como por ejemplo CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 13 de diciembre de dos mil

seis. Expediente No.19001 31 03 006 2001 11627 01. Mag.  
Ponente: *Pedro Octavio Munar Cadena.*

En referencia a la modalidad de prescripción, ésta puede ser a su vez ordinaria o extraordinaria; para el caso se ejerce la EXTRAORDINARIA la que conforme al artículo 2531 del Código Civil no requiere justo título y tiene como elementos propios la posesión irregular y la duración de un periodo definido legalmente.

El artículo 2529 *ibidem* señala que el tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de cinco para los inmuebles; y el artículo 2532 de la misma Codificación, señala que el tiempo necesario para la prescripción extraordinaria es 10 años sin perjuicio de lo que en su momento preveía el artículo 1° de la Ley 50 de 1936 que establecía un término de veinte (20) años.

Sobre esta normatividad debe señalarse que, si el usucapiente se acoge al termino prescriptivo de la ley posterior al inicio de la posesión que alega, el mismo solo se contará a partir de la entrada en vigor de la nueva ley que para el caso de la Ley 791 de 2002 corresponde al 27 de diciembre de 2002. Así lo establece la ley 153 el 1887 que en su parte pertinente reza

*“ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir.”*

Ahora bien, el artículo 762 del C.C., establece que: «[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño [...]». De este postulado legal, la doctrina extrae los siguientes elementos a saber:

“1. Que sea una relación de contacto material con la cosa (*corpus*).

2. Que dicha relación sea voluntaria (*animus detinendi*) y

3. Que debe existir una voluntad de ejercer la propiedad y no reconocer a nadie más un derecho superior (*animus domini*)”.

De esta suerte, el itinerario de la decisión comprende el esclarecimiento de los tres pilares anteriormente mencionados, sobre los cuales se finca la prescripción adquisitiva de dominio, que deben quedar acreditados concurrentemente

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Ahora iniciaremos con el análisis de los presupuestos axiológicos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, acción deprecada por la parte demandante en el libelo inicial, así:

a) Que recaiga la posesión sobre un bien prescriptible.

De acuerdo con el artículo 2518 del Código Civil están en el comercio humano todos los bienes raíces o muebles que tengan un libre tráfico comercial y cuya comercialización no esté prohibida por la ley.

La Constitución Política señala en su artículo 63 que son imprescriptibles los bienes de uso público; por su parte, el artículo 375 del Código General del Proceso dispone que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

Como la Ley Adjetiva Civil estatuye que son imprescriptibles los bienes de entidades de derecho público, tal disposición se refiere a ambas clases de bienes, es decir, los de uso público y los fiscales. En resumen, los bienes de propiedad de las entidades de derecho público no pueden adquirirse por prescripción ni ser objeto de un juicio de declaración de pertenencia.

Bajo ese precepto normativo, se encuentra satisfecho el primero de los presupuestos pues con el certificado de libertad y tradición núm. 50S-631884 (fls. 33 a 35) se colige que el bien objeto de usucapión está en el tráfico comercial privado y consecuentemente es prescriptible, toda vez que no se trata de un predio de uso público o fiscal, es decir, de un bien raíz de propiedad de las entidades de derecho público, lo anterior se reafirma con ocasión de las respuestas brindadas al despacho por las entidades a las cuales se ofició para tales efectos y que obra en el plenario, cumpliéndose el primer requisito.

b) Que se trate de cosa singular que se haya podido determinar e identificar plenamente y sea la misma descrita en el libelo.

De lo expuesto, se colige sin lugar a equívocos el inmueble objeto de usucapión guarda identificación plena con el descrito en la demanda ubicado en la Calle 3 sur núm. 8 – 26 de Bogotá D.C., no obstante, se evidencia que la pretensión no recae sobre la totalidad del inmueble sino únicamente respecto de la cuota parte correspondiente al 50% del predio. Circunstancia debidamente corroborada en la inspección judicial celebrada el 1 de septiembre de 2020.

c) Que la cosa haya sido poseída

Como se dijo líneas atrás, para el éxito de la pretensión se deberá demostrar la *Posesión material en el usucapiante*; en otras palabras, el "*corpus*" y el "*ánimus*", entendido el primero como la exteriorización de un poder de dominación sobre la cosa, o sea, la posibilidad de disponer materialmente de ella, repeliendo cualquier injerencia externa, mientras que el segundo "alude al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño *-animus domini-* o *-animus rem sibi habendi*", y que "siendo el "*corpus*" un elemento común en el detentador y en el poseedor, es, cabalmente, el "*animus*" el que permite diferenciarlos" (CSJ, sent de enero 22 de 2000, exp. 5199).

Del contenido anterior se desprende que son elementos esenciales de la posesión el *corpus* y el *animus*. El primero ha sido considerado el elemento material y que se traduce en el poder de hecho del hombre sobre la cosa. El segundo es elemento subjetivo, el comportarse como señor y dueño.

En el escrito con el que se promovió la acción afirmó la demandante que es poseedora del inmueble objeto de la acción de pertenencia desde hace más de diez (10) años, específicamente desde 1997 como se indicó en el hecho primero del libelo inicial y para probar ese hecho, a instancias suyas, se escucharon los testimonios deprecados por la demandante Luz Marina Patacón Medina señoras Lozano Murillo Pérez Manzano.

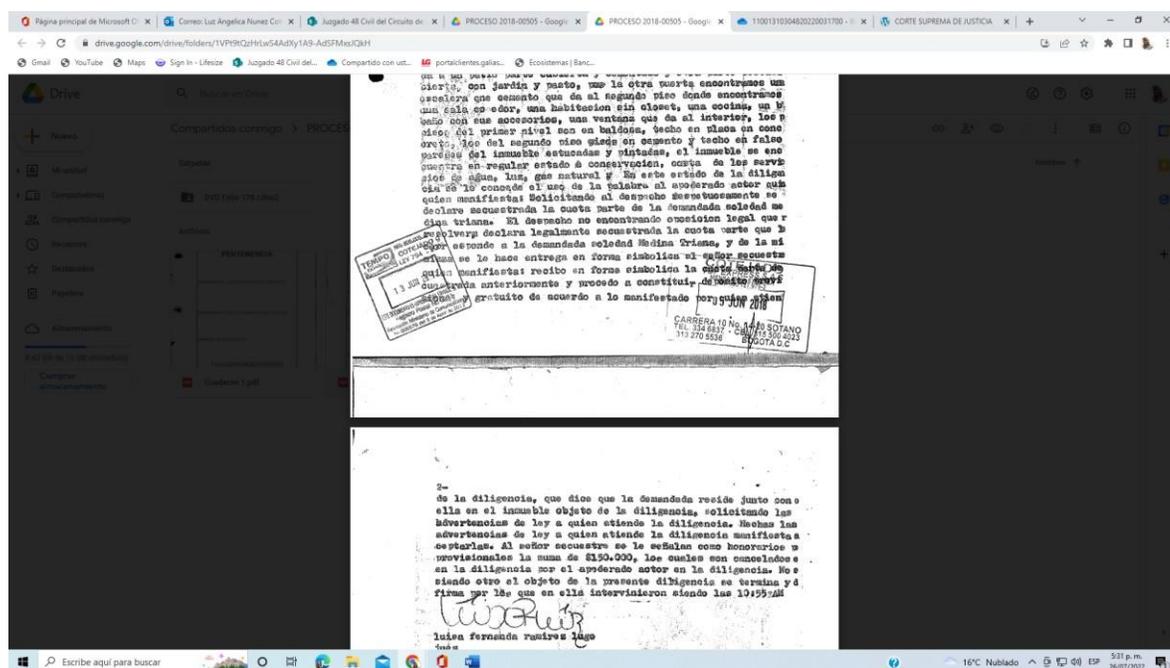
Se escucharon los interrogatorios decretados (Demandante y Demandados)

Sin embargo y sin que se requiera hacer un mayor análisis del acervo probatorio recaudado, esta acreditado que la demandante no es poseedora, o por lo menos no lo es desde el año 1997, como lo expresa en el hecho primero de la demanda, aserto que surge con el argumento de que, el demandado no ha ejercido actos de posesión, En efecto:

En el decurso procesal quedó demostrada la existencia de la venta realizada del señor EDUARDO ENRIQUE PATACÓN PÉREZ a LUZ MARINA PATACÓN MEDINA en un 50% mediante la escritura pública 5341 del 18 de octubre de 2017 radicada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá como se evidencia en la anotación núm. 008 del certificado de libertad y tradición núm. 50S- 631884, circunstancia corroborada por la demandante en su declaración ante el despacho del juez A quo, donde aceptó haber legalizado las escrituras comprándole a su progenitor.

Sumado a lo anterior, en la fecha de realización de la diligencia de secuestro 20 de mayo de 2008, la aquí

demandante no presentó oposición al secuestro del 50% del inmueble perteneciente a Soledad Medina Triana y declaró dicha cuota parte secuestrada legalmente de forma simbólica, como se observa:



Posteriormente, LUZ MARINA PATACÓN MEDINA presentó acción de tutela contra dicha diligencia y el remate en que se adjudicó la cuota parte del inmueble a José Fernando Ariza Liévano alegando ser propietaria o tenedora UNICAMENTE de la segunda planta del predio que pretende en usucapión, solicitando dejar sin efecto la misma y realizarla nuevamente a fin de presentar su oposición, acción constitucional que fue negada.

Agréguese a lo anterior, la existencia del proceso divisorio presentado por el aquí demandado que cursa en el juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2018-00452, donde la demandada es la señora Patacón Medina (fls. 166 a 130) actuación en que la aquí demandante no presentó oposición

alegando su calidad de poseedora sino únicamente se circunscribió a objetar la experticia alegada solicitando exclusivamente el reconocimiento de mejoras en la cuantía de \$51.786.606 y el avaluó del bien en la suma de \$110.000.000, por lo que en proveído del 3 de mayo de 2019 se decretó la división Ad Valorem del inmueble.

Bajo esta perspectiva, se colige que la actora ha reconocido dominio ajeno con antelación a que se radicara la demanda de pertenencia, como quiera que, respecto del 50% del inmueble de que es titular de derecho de dominio lo reconoció con la compra realizada a su progenitor mediante la escritura pública 5341 del 18 de octubre de 2017 radicada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá como se evidencia en la anotación núm. 008 del certificado de libertad y tradición núm. 50S- 631884.

En torno al 50% que es objeto de usucapión es claro para esta sede judicial que, a la fecha de realización de la diligencia de secuestro y presentación de la acción de tutela por parte de la aquí demandante, sobre el 50% de la cuota parte que en la actualidad le pertenece al demandado, con la conducta procesal se reconoció la existencia del derecho ajeno, pues circunscribió su acción de tutela a señalar ser la tenedora o propietaria del 50% del inmueble en específico el segundo piso (fl. 87).

Como si o anterior fuera poco, en el trámite del proceso divisorio antes mencionado, no se ejerció defensa alguna detentando la calidad de poseedora del 50% del predio que aquí se pretende, contrario sensu solamente alegó el valor del avaluó y las mejoras realizadas al predio, tal y como se desprende de

las documentales obrantes en el cuaderno 1 del expediente digital.

Y lo hizo también en la audiencia de interrogatorio de parte surtida ante el Juez A quo donde reconoció la titularidad del dominio en cabeza de sus progenitores, desvirtuándose así que los actos de señora y dueña sobre el 50% del bien inmueble que pretende en este asunto iniciaron en el año 1997 como se indicó en el hecho primero de la demanda, pues sobre el 50% del que es titular ello acaeció el 18 de octubre de 2017 y en torno al 50% que pretende en este asunto, su convicción de señora y dueña data con posterioridad al 20 de mayo de 2008, íterese, en las actuaciones efectuadas por la actora no se opuso a la diligencia de secuestro y en el escrito de tutela solamente pretendía defender el 50% correspondiente al segundo piso de la planta de la casa, pues así se plasmó en la acción constitucional, donde por demás dijo ser ajena al proceso ejecutivo de la señora Soledad Medina su madre (fl, 87), es decir, reconociendo en esta para la época del secuestro la titularidad del dominio sobre el 50% del inmueble.

Del análisis en conjunto de esas pruebas, puede entonces deducirse de acuerdo con las reglas de la sana crítica que la demandante, en diversas oportunidades, ha reconocido como propietarios del predio que hoy pretende en usucapión a sus progenitores, esto es, con posterioridad a 1997, pues como señalaron los testigos CLAUDIA EMILCE HERNÁNDEZ, SARA JUDITH RAMOS Y OLGA STELLA RODRÍGUEZ las mejoras realizadas al predio las hizo en calidad de encargada del inmueble porque sus progenitores no tenían en ese momento

los recursos para dichos gastos, pero no porque tuviera la convicción (animus) de ser señora y dueña del bien inmueble.

Y es que aunque esté acreditado la mera tolerancia de los padres de la demandante para proceder con los arreglos sobre el tan referido inmueble, del que dieron cuenta los testigos que a instancias suyas declararon en el curso del proceso, ese presupuesto, per se, no le otorga la condición de poseedora material desde esa época, puesto que esa mera circunstancia no configura jurídicamente posesión, mientras de otro lado no se tenga la intención de ser dueño, elemento interior que no es de percepción por los terceros y del que se carece cuando se acepta que la propiedad del bien radica en cabeza de otra persona, como en efecto acaece en este asunto.

De acuerdo con el artículo el 780 del Código Civil, si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esa posesión ha continuado hasta el momento en que se alega; si se ha poseído a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas y si alguien prueba haber poseído antes y posee actualmente, se presume la posesión en el término intermedio.

En relación con el entendimiento que debe darse a esa disposición, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“... Tomada del proyecto inédito de don Andrés Bello, quien, a juzgar por la nota que dejó plasmada en el proyecto de 1853, se inspiró en pasajes del Tratado de la Posesión de Pothier<sup>1</sup>, en ella se recoge el principio clásico<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Bello, Andrés, obras completas, ed. Arte, Caracas 1981, tomo XIV, pág. 484.

*en virtud del cual nadie puede cambiar por sí mismo la causa de su posesión (“nemo potest sibi ipse mutare causam possessionis”)<sup>3</sup>, norma que, en concordancia con la contenida en el artículo 777 del Código Civil, ha servido para que la Corte explique una y otra vez el fenómeno de la interversión del título. “La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella” (cas. civ. de 18 de abril de 1989, reiterada en las de 24 de junio de 2005, exp. 0927, 20 de marzo de 2013, exp. 47001-3103-005-1995-00037-01 y que reitera jurisprudencia anterior, como la de 7 de diciembre de 1967, T. CXIX, páginas 352 y 353. El aparte subrayado no es del texto original) ...”<sup>4</sup>.*

---

<sup>2</sup> Gayo (Digesto, 41, 2, 3, 19)

<sup>3</sup> Navarro Zamorano Ruperto, Curso completo elemental de derecho romano, T. III, instituciones, Madrid, 1842, p. 116.

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de abril de 2014, MP. Dr. Jesús Vall de Rutem Ruiz, Expediente No. 11001-31-03-003-2008-00771-01

El reconocimiento de dominio ajeno por parte de LUZ MARINA PATACÓN MEDINA, respecto del inmueble involucrado, no puede contarse desde cuando ingresó al inmueble, pues reconoció el dominio de sus padres así el 50% solamente le fue transferido por su progenitor el 18 de octubre de 2017 cuando se realizó la transferencia del dominio y no existe claridad de la fecha en la cual intervirtió su título a poseedora respecto del 50% que pretende en este proceso, como quieta que en mayo de 2008 no se opuso al secuestro alegando su condición de poseedora y en el escrito de la acción de tutela fue enfática en señalar ser ajena a los problemas del proceso ejecutivo de Soledad Medina por lo que pretendía únicamente defender la segunda planta de la cual si se considera poseedora que no de la totalidad del inmueble, lo que ciertamente nos lleva a inferir la inexistencia de una fecha cierta para la Interversión del título a poseedora, en aras de contabilizar el término prescriptivo.

Con lo hasta aquí expuesto, claro queda que la década pregonada en la norma sustantiva no se encuentra completada porque en tanto no hay una fecha cierta para contabilizar el término prescriptivo al no haberse demostrado la Interversión del título de comunera a poseedora exclusiva del 50% del predio objeto de usucapión. Maxime que en el escrito de la demanda se alegaron animo de señora y dueña desde el año de 1997, empero en el escrito de apelación se hace referencia al año 2002, no obstante, del acervo probatorio recaudado en el plenario no se demostró la fecha exacta de la Interversión del título de comunera a poseedora exclusiva.

Es menester destacar que, la determinación nada tiene que ver con una interrupción del término prescriptivo ante la existencia del embargo y secuestro del predio, en tanto, dichas circunstancias no interrumpen el término prescriptivo, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>:

*“Esta Corporación, desde el 8 de mayo de 1890, ha señalado que “[e]l embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil...” (G.J. T. XXII, pág. 376). Ese criterio lo reiteró en sentencia del 16 de abril de 1913, en la cual, además, señaló que “el depositario no adquiere la posesión, desde luego que su título es de mera tenencia, conforme el artículo 775 del Código Civil. Si el poseedor de la cosa antes de ser depositada en un juicio ejecutivo es el deudor, por el hecho del depósito no pierde éste la posesión, y lo mismo acontece respecto de un tercero, si es éste el poseedor. El ánimo de dominio, que es uno de los elementos de la posesión, no pasa al depositario, y éste tiene en nombre de la persona de cuyo poder se sacó la cosa mientras ésta no sea rematada. Si así no fuera, bastaría para arrebatar la posesión de terceros, denunciar sus bienes en juicios ejecutivos y obtener el depósito de ellos” (G.J. T. XXI, págs. 372 a 377; se subraya)*

*Posteriormente, mediante fallo adiado el 30 de septiembre de 1954, la Corte insistió en la precedente tesis y explicó que “„[e]l embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el C. C., que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación” (Casación, 4 de julio de 1932, XL, 180)” (G.J., T. LXXVIII, págs. 709 y 710; se subraya).”*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; Ref. 11001-3103-031-19999-01248-01; 13 de julio de 2009; M.P Arturo Solarte Rodríguez.

En esas condiciones, ante la falta de uno de los elementos para que se pueda considerar a la demandante poseedora del inmueble objeto de la controversia, sus pretensiones estaban llamadas a fracasar. Circunstancias que de suyo, desvirtúan los reparos a la sentencia.

#### DECISIÓN

Expresado lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

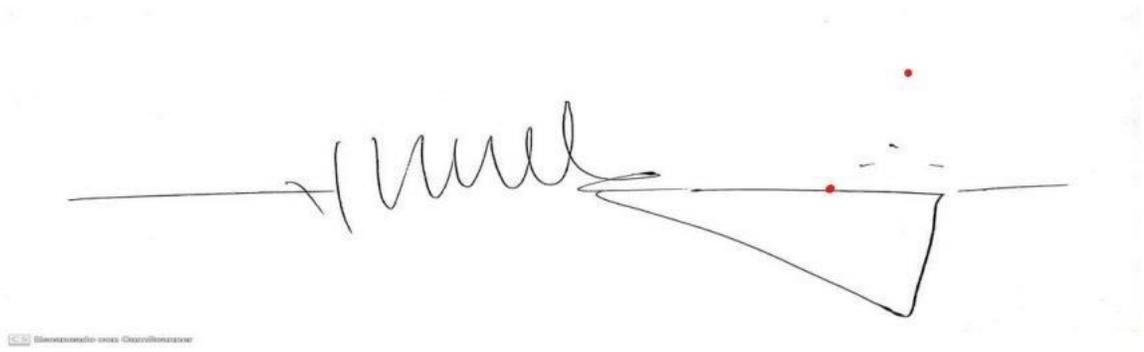
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 21 de septiembre de 2020, por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandante. Tásense.

TERCERO: Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 m/cte, para que sea incluida en la tasación de costas de esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA  
DEMANDANTE: KATERINE LÓPEZ SALAZAR Y OTROS  
DEMANDADO: LUIS EMIRO GUTIÉRREZ MONTAÑEZ Y OTROS  
RADICADO: 11001310304320090005000  
ACTUACIÓN: AUTO CONCEDE APELACIÓN

En atención a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se  
DISPONE:

Conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte  
demandante contra la providencia de fecha 29 de julio de 2021 [por  
medio de la cual se dio aplicación al artículo 317 del C.G.P.] en  
consecuencia remítase el expediente electrónico el efecto devolutivo a  
la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a  
fin de que allí sea repartido entre los señores Magistrados que  
integran esa Sala. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: HELIOS PRIME & CIA S.A.S.

DEMANDADO: HOFRICON Y CIA S EN C Y OTROS

RADICADO: 110013103048-2022-00113-00

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

1. Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante contra el núm. 5° del auto adiado 9 de agosto de los corrientes, mediante el cual se le ordenó a la pasiva prestar caución por la suma de \$279.000.000.

Argumentó el recurrente que el amparado por pobre no esta obligado a prestar cauciones procesales, pues así los dispone el inciso 1° del artículo 154 del Código General del Proceso, no obstante, pese a haberse concedido el amparo en el núm. 5° del auto admisorio de la demanda se ordenó prestar caución.

### I. CONSIDERACIONES

3. La decisión materia de reparo se revocará por las siguientes razones:

3.1. El despacho advierte que, en efecto le asiste razón al recurrente, en tanto, el precepto 154 del Estatuto Procesal Civil señala que quien este cobijado bajo el amparo de pobreza no estará obligado a prestar cauciones procesales.

En este orden, resulta claro que el núm. 5° del proveído recurrido deberá ser revocado, por cuanto en el núm. 1° del auto adiado 9 de agosto de 2022 se concedió el amparo de pobreza a la sociedad demandante, siendo la determinación atacada a través del recurso

de reposición que se resuelve opuesta al núm. 1. razones de suyo suficientes para revocar dicho numeral y en su lugar decretar las medidas solicitadas.

Por sustracción de materia se niega el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## II. RESUELVE

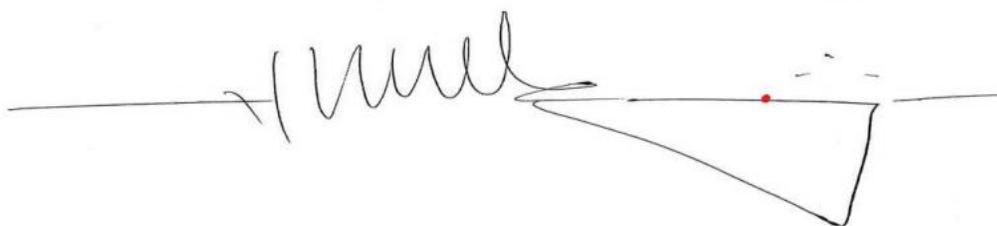
PRIMERO: REVOCAR el núm. 5º del auto adiado nueve (9) de agosto de 2022<sup>1</sup> por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, conforme lo motivado en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias indicados en el ítem b de la solicitud de medidas cautelares (PDF 02 pág. 14). Oficiese. A estas se limitan las medidas deprecadas, una vez exista respuesta, se resolverá sobre las demás solicitudes elevadas.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

---

<sup>1</sup> PDF 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FEDEGAN

DEMANDADO: F.S.I. S.A.S.

RADICADO: 11001310304820200024000

PROVIDENCIA: SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la presente instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, LA FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS FEDEGAN inició la presente demanda ejecutiva contra F.S.I. S.A.S., por las sumas de dinero indicadas en el libelo inicial y sobre las cuales se libró mandamiento de pago, así: *i*) \$278.765.653 por concepto del capital de contribución parafiscal – cuota de fomento ganadero y lechero por los periodos discriminados en el auto de mandamiento ejecutivo (PDF 11) y *ii*) por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la contribución parafiscal a la tasa máxima que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Las pretensiones estuvieron sustentadas en la siguiente versión de los hechos:

2.1. se Refirió que mediante la ley 89 de 1993, el legislativo creó el Fondo Nacional Ganadero, como una cuenta especial para realizar el recaudo de la cuota de fomento ganadero y lechero, parafiscalidad a cargo de los productores de carne y leche.

2.2. Explicó los contratos encargados del recaudo de dicha parafiscalidad, siendo la ejecutante actual la encargada de ello.

2.3. Adujo que la ejecutada adquirió una deuda para los periodos de octubre, noviembre, y diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018 en cuantía de \$314.128.

2.4. Adicionalmente, canceló de forma extemporánea los periodos de diciembre de 2017, febrero, mayo y junio de 2018 por valor de \$314.128. Con el fin de determinar la cuota de fomento ganadero y lechero a cargo de F.S.I. S.A.S. el grupo de auditoria realizó y elaboró los soportes de visitas respectivas núm. C-GA-1727 del 30 de noviembre y 1728 del 19 de diciembre de 2017, 1729 del 18 de enero, 1739, del 19 de febrero, 1752 del 27 de marzo, 1760 del 19 de abril de 2018, que dan cuenta de la cantidad de reses sacrificadas en cada período.

2.5. Posteriormente, el auditor interno de la Cuenta Nacional de la Carne y la Leche expidió la certificación No. 191 del 21 de septiembre de 2018, por valor de DOSCIENTOS SETENTA YOCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$279.079.781), en concordancia con inciso segundo del párrafo primero del artículo primero del Decreto 20225 de 1996, que comprende el valor de las cuotas sin pagar y las cuotas pagadas extemporáneamente, que sirve de soporte a la DIAN para la expedición de la respectiva CONFORMIDAD.

2.6. Aseveró que la apoderada General de la Cuenta Nacional de la Carne y la Leche, solicitó el del 25 de septiembre de 2018, declarar la CONFORMIDAD de la deuda en cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto 2025 de 1996 y la

Resolución número 3836 del 21 de diciembre del 2011 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3.7. El 4 de enero de 2019, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN declaró la CONFORMIDAD por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$278.765.653), y TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$314.128), por pago extemporáneo.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

3. Mediante auto de adiado 13 de enero de 2021(PDF 11) se libró la orden de apremio en los términos deprecados en el escrito de la demanda.

Notificada la sociedad ejecutada conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el término del traslado deprecó medios exceptivos, de los cuales se dio traslado con auto fechado 16 de septiembre de 2021 (PDF 26), el cual fue descorrido por la parte ejecutante como obra en el plenario.

Así las cosas, el 8 de febrero de 2022 se realizó la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso (PDF 44) y mediante auto del 16 de mayo de 2022 (PDF 57) se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el precepto 373 ejusdem, en la cual se confirió a los apoderados de las partes el término común de 10 días para alegar de conclusión.

## III. CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que plantea el caso espuesto se puede sintetizar en el siguiente interrogante

¿Es procedente en este asunto ordenar seguir con la ejecución o por el contrario resulta procedente declarar probado los o alguno

de medios exceptivos propuestos y revocar el mandamiento de pago?

#### TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá el despacho es afirmativa, es decir se ordenará seguir con la ejecución con el argumento central de que los medios exceptivos no resultan demostrados aparejando la improsperidad de las excepciones, lo anterior con fundamento en las siguientes premisas facticas y normativas.

#### 4. Presupuestos procesales

4.1. Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

4.2. El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible. Es lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “*título ejecutivo*”, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

5. Revisión oficiosa de la orden de apremio: se realiza atendiendo lo indicado en sentencia STC14595-2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicativa del deber de volver incluso de oficio, sobre los requisitos de título y los parámetros de la orden de apremio. En torno a ello la Corte Suprema de Justicia ha

sostenido que : “...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó: “Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente “Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto

*que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)*”.

5.1. En el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada – Certificación-, (PDF 03) la cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en en el artículo 422 del Código General del Proceso y del parágrafo primero del artículo 106 de la Ley 1753 de 2015 que reza *“Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.*

Así, se adosó la certificación emanada por el Representante Legal de la Federación Colombiana de Ganaderos en su condición de administradora de la cuota de fomento ganadero y lechero (PDF 03) documento del que se desprende el monto adeudado por la ejecutada y su fecha de exigibilidad, evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada, desvirtuándose de suyó las aseveraciones realizadas por el apoderado de la pasiva en los alegatos de conclusión con respecto a los requisitos formales del título(PDF 75).

6. En cuanto a las excepciones de fondo propuesta por la parte demandada dentro del proceso que ocupa nuestra atención, atinentes a *“Cobro de lo no debido”* fundamentada en un abuso en el cobro de capital e intereses excesivos ante las imprecisiones de la certificación aportada por la demandante, pues en su sentir, adolece de los requisitos de que trata el canon 422 del Código General del Proceso al no contener datos ajustados a la realidad; *“Excepción de abuso del derecho de postulación”* estructurada en

que la certificación presentada por la parte ejecutante no constituye título ejecutivo porque las obligaciones deprecadas no son clara expresas y exigibles sin que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y “*excepción de pago*” soportada en que las cuotas reclamadas en el presente asunto se encuentran canceladas, amen de ello, que el título no fue firmado por el extremo pasivo, pretende enriquecer al ejecutante, proviene de un conteo callejero y se fundamenta en una certificación espuria y contradictoria que no ofrece a plenitud lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no se reúnen los requisitos del título ejecutivo. Iterese, los alegatos de conclusión de la pasiva se enfilaron, nuevamente a atacar el título base de ejecución desde su expresividad, claridad y exigibilidad, estudió del título evacuado en la revisión oficiosa de la orden de apremio.

6.1. Desde ya se advierte que todas parten con el propósito de desbiujar los requisitos formales del título, lo cual debe hacerse de acuerdo con la técnica procesal a través de l recurso horizontal y no como reparo a la pretension en efecto de los medios exceptivos deprecados *Cobro de lo no debido*” en lo atinente a la forma de surgimiento del título venero de ejecución, “*Excepción de abuso del derecho de postulación*” y “*excepción de pago*”, en ultimas se fundamentan en un ataque a los requisitos formales del título ejecutivo, argumento que al unisono manejan las defensas planteadas sobre la falta de requisitos de título ejecutivo de le certificación adosada como venero de acción, ante lo cual puede decirse en primer lugar que, en la revisión oficiosa de la orden de apremio realizada líneas atrás se dejo por sentado que el documento allegado cumple a cabalidad lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 106 de la Ley 1753 de 2015 y por ende los del precepto 422 del Código General del Proceso, adicionalmente, porque el canon 430 del Estatuto Ritual Civil prevé que los requisitos formales del título solamente solamente podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento

ejecutivo, recurso que la parte ejecutante no interpuso legalizando la actuación procesal en tal sentido.

Ahora bien con relación al medio exceptivo cobro de lo no debido y pago de la obligación que se pretende ejecutar se puede discernir lo siguiente

7.1. Conforme lo señala el artículo 1626 del Código Civil “*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”, debe hacerse de conformidad a la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. Asimismo, tiene que efectuarse al acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular del crédito lo ratifique de modo expreso o tácito.

Por otra parte, el pago, como un medio extintivo de las obligaciones, en los términos del artículo en comento, debe cumplir simultáneamente las finalidades de satisfacer la acreencia, por una parte, y liberar al deudor por la otra, de manera que, lo entregado al acreedor como prestación de lo que se debe, ha de corresponder a lo que el acreedor tiene derecho a percibir, con lo que se estructura la relación de equivalencia patrimonial que a esta clase de medios extintivos corresponde.

7.2. Resulta menester precisar también, que específicamente el “*cobro de lo no debido*”, se predica, cuando el acreedor acudiendo al cobro coercitivo pretende el pago de un deber que realmente no corresponde o, frente al que el deudor ha realizado pagos y éstos no son tenidos en cuenta por el acreedor al plantear la pretensión, situación que indiscutiblemente debe probar la parte demandada, en los términos ya enunciados.

7.3. Ahora bien , revisado el plenario, no se evidencia recibo de pago alguno que pruebe que la obligación que aquí se ejecuta fue cancelada, tengase en cuenta que los documentos allegados por

la ejecutada a PDF 15 pág. 2 y sgtes corresponden a la Auditoria a la Liquidación de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, que por demás, sirvieron de soporte a lo montos dinerarios indicados en la certificación base de acción que aquí se ejecuta, no obstante, no se acreditó el pago de ninguna de las sumas dinerarias aquí perseguidas en los términos otrora mencionados.

Es más, el representante legal de la sociedad ejecutante refirió en su declaración que es cierto que se realiza la auditoria de la reses sacrificadas para cada periodo, soporte elaborado por los funcionarios de la cuenta Nacional de Carne y Leche. Admitió, en adición, que la conformidad se expidió por la DIAN bajo los requisitos de ley.

Sumado a ello, no puede tenerse como pruebas con la potestad de enervar el título las manifestaciones realizadas por el representante legal de la sociedad ejecutada en torno a la verificación de cantidad de reses, pues de ello no hay prueba de su dicho en el plenario, y no le es dable a las partes preconstituir su propia prueba, al respecto la sentencia SC14426-2016 explicó al respecto:

“En relación con los interrogatorios rendidos por los demandantes, el Tribunal, al otorgarles valor probatorio a favor de sus pretensiones, ciertamente incurrió en error, pues desconoció el principio general de derecho probatorio conforme al cual *«la parte no puede crearse a su favor su propia prueba»*.

En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera *«es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...)»*.

*“En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”*» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).

7.4. En adición, debe señalarse que el apoderado de los ejecutados hace referencia a un cobro excesivo y exagerado de intereses, empero, lo hace de manera genérica pues no precisa los periodos respecto de los cuales se alega dicho cobro excesivo, ni mucho menos la tasa legal que debió ser cobrada comparada con la que le fue cobrada, sin que se encuentre debidamente soportado el argumento del cobro excesivo de intereses. (mín. 30 a mín. 32)

A tono con lo anterior, ha de decirse que en nuestro sistema legal los niveles máximos de tasa de interés se encuentran expresamente regulados por la ley. Específicamente, en materia comercial los límites de los réditos, son fijados por el artículo 884 del Código de Comercio, disposición que señala *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el equivalente a una y media veces del bancario corriente, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990”*.

En línea con lo expuesto, los intereses ordenados por esta sede judicial en el auto adiado 13 de enero de 2021, se ajustan a las tasas maximales legales autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

7.5. Aplicando lo antes esbozado al presente asunto, es claro para esta dependencia judicial que del material probatorio arrimado al plenario no se observa la materialización de uno de los

medio exceptivos planteados, máxime que se adosaron documentos que dan cuenta de las visitas de auditoria que soportan las sumas dinerarias incluidas en la certificación venero de acción.

8. Recapitulando, una vez realizada la revisión oficiosa de la orden de apremió se constato que la certificación adosada por Fedegan como título ejecutivo reúne los requisitos de ley para ser ejecutada en el presente asunto, aunado a ello, y una vez analizado el documento base de acción no es procedente ante el impropio e inoportuno ataque con los argumentos de las excepciones planteadas tendientes a atacar el título ejecutivo al no haber sido discutidas mediante recurso de reposición contra la orden de apremió y finalmente, una vez analizados los argumentos referentes al pago de la obligación, el cobro de lo no debido y el cobro excesivo de intereses, quedó claro que la parte ejecutada no logró probar ninguna de las excepciones planteadas a través de los medios probatorios que consagra la ley procesal , teniendo en cuenta que las excepciones presentadas no cuentan con la contundencia jurídica para enervar las pretensiones de la demanda, el Juzgado denegará la prosperidad de las mismas, ordenando en tal virtud, seguir adelante con la ejecución, tal y como se proveerá en la parte resolutive de ésta sentencia.

#### IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las exceptivas denominadas *Cobro de lo no debido*, *Excepción de abuso del derecho de postulación* y *excepción de pago*, por los motivos señalados en la parte considerativa de la sentencia.

Segundo: En consecuencia, ORDÉNASE seguir adelante la ejecución atendiendo el mandamiento de pago adiado 13 de enero de 2021.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

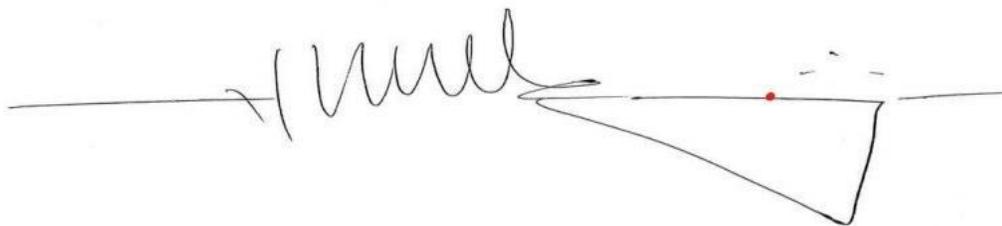
Cuarto: ORDÉNASE el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar al ejecutado, así como su posterior remate.

Quinto: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000. Líquidense por secretaría.

Séptimo: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark, possibly indicating a stamp or a specific point of interest.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LAMBDA INGENIERIA S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 11001310304820200007200

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso, emitiendo la sentencia que en derecho corresponda para dirimir la presente instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de acción personal de mayor cuantía en contra de LAMBDA INGENIERIA S.A.S., GIOVANNA LUCIA PEÑA y EDILBERTO GARCÍA, tendiente a obtener el pago de los siguientes conceptos y/o sumas de dinero:

*1.1. Por la suma de \$335.721.994 por concepto de capital de la obligación contebida en el pagaré visible núm. 1009061, junto*

*con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.*

*1.2. Por la suma de \$13.192.632 por concepto de intereses pactados y adeudados en el documento citado.*

*1.3. Las costas procesales.*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. Mediante auto de adiado 3 de agosto de 2020 (PDF 006) se libró la orden de apremio en los términos deprecados en el escrito de la demanda.

2.1. Notificados los ejecutados, tal y como se en providencia del 12 de mayo de 2021 (PDF 026) quienes en la oportunidad legal y a través de apoderado judicial deprecaron medios exceptivos. Posteriormente, el 8 de octubre de 2021 (PDF 048) se aceptó la subrogación de la suma de \$67.391.187 realizada por la ejecutante al Fondo Nacional de Garantías, quien cedió sus derechos a la Central de Inversiones CISA (PDF 070 y 097).

2.2. Así las cosas, se realizaron audiencias los días 24 de mayo de 2022 (PDF 113) y 1 de agosto hogaño, en la cual se confirió a los apoderados de las partes el término común de 10 días para alegar de conclusión.

## III. CONSIDERACIONES:

3. Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

3.1. El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible. Es lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “*título ejecutivo*”, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada, adicionalmente el canon 621 y 709 del Código de Comercio indica los requisitos que deben reunir los pagarés venero de acción.

3.2. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en los artículo 621 y 709 del Estatuto Comercial y 422 *ibidem*. Así, se adosaron los documentos de seguridad 1009081 (PDF 01 pág. 6), evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

3.3.. En cuanto a las excepción de fondo propuesta por la parte demandada dentro del proceso que ocupa nuestra atención, atinente a “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*” fundamentada

en que el Fondo Nacional de garantías efectuó un pago a la obligación POR VALOR DE \$67.391.187.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Huelga a esta Sede Judicial determinar si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución o declarar probada las o alguna de las excepciones propuestas ?

#### TESIS DEL DESPACHO

La tesis del despacho en este asunto es afirmativa , es decir se ordenara seguir adelante la ejecución , atendiendo que las excepciones resultan improperas ante su falta de demostración , lo anterior con fundamento en las siguientes premisas normativas y facticas

4.1. Para resolver el planteamiento, es necesario indicar que conforme lo señala el artículo 1626 del Código Civil *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*, el cual debe hacerse de conformidad a la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. Asimismo, tiene que efectuarse al acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular del crédito lo ratifique de modo expreso o tácito.

Por otra parte, el pago, como un medio extintivo de las obligaciones, en los términos del artículo en comento, debe cumplir simultáneamente las finalidades de satisfacer la acreencia por una parte, y liberar al deudor por la otra, de manera que lo entregado al acreedor como prestación de lo que se debe, ha de corresponder a lo que el acreedor tiene derecho a percibir, con lo que se estructura la relación de equivalencia patrimonial que a esta clase de medios extintivos corresponde.

En el debate propio de la litis, debe entonces el deudor que así lo invoca, demostrar que ha efectuado el pago en los términos pactados, por la suma, en la forma y tiempo convenidos, de forma tal, que provea al sentenciador la certeza suficiente que la obligación fue extinta satisfactoriamente y que por tanto la exigencia que de ella se hace coercitivamente, carece de fundamento.

En efecto, sabido es, que para hablar de un pago total o parcial, con el objeto de impedir en todo o en parte las pretensiones de la demanda ejecutiva, tiene que haberse realizado con anterioridad a la presentación de la misma, pues a través del aludido pago deben contrarrestarse los hechos que se invocan en el libelo, y variarse el *quantum* de las súplicas de la acción. Así, los desembolsos posteriores a la instauración del libelo incoativo, se constituyen en meros abonos, y no en hechos impeditivos de las aspiraciones del actor.

En materia probatoria debe rememorarse, que le corresponde a los extremos de la litis, demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal Civil en el artículo 167; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme a la cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir, que el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *-onus probandi incumbit actoris-*, así como el demandado deberá hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en

dicha labor ejerce como si fuera actor, *-reus in excipiendo fit actor-*.

Así las cosas, el pago no se encuentra sujeto a requisito solemne alguno en su probanza, en tanto que para demostrarlo, es dable predicar la libertad probatoria en la aportación de los medios necesarios para acreditarlo.

4.1.2. Descendiendo lo expuesto al caso *sub judice*, divisa esta instancia, que si bien es cierto, el Fondo Nacional de Garantías realizó el pago de una parte de la obligación, esto es, \$67.391.187, cierto es también que la entidad se subroga en sus derechos en el presente proceso como obra a PDF 44 y reconocida la actuación en el núm. 2 del auto fechado 8 de octubre de 2021 (PDF 48), en adición, con providencia del 11 de mayo de 2022 se aceptó la cesión de la obligación en la suma de \$67.391.187 realizada por el Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S.A., a quien deberá reconocérsele en este asunto el pago de dicha suma dineraria.

Por lo expuesto, es claro para esta sede judicial que la parte ejecutada no acreditó con medio probatorio idóneo alguno el pago parcial alegado, resolviéndose de forma negativa el problema planteado y desestimando la excepción señalada.

En cuanto a si se configura el cobro excesivo de intereses?

5.1.1. Defensa fundamentada en que se están cobrando intereses sobre intereses, sin tener en cuenta que los capitales no pueden de ninguna manera sumarse con los intereses de mora, aclaró que se trata de un crédito comercial con varias obligaciones.

5.1.2. Para resolver, es preciso determinar los intereses de plazo como los que se pagan sobre un capital en los negocios mercantiles y los cuales si no fueron pactados se liquidan sobre

el interés bancario corriente a su turno que los moratorios fueron definidos “como una indemnización derivada del retardo”[1]. Sumado a lo anterior la ley 45 de 1990 determino que *“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.”*

Por su parte el canon 19 de la Ley 546 de 1999 refirió *“INTERESES DE MORA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial ~~o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria.~~ El interés moratorio incluye el remuneratorio.”*(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es decir, que en nuestro sistema legal los niveles máximos de tasa de interés se encuentran expresamente regulados por la ley. Específicamente, en materia comercial los límites de los réditos, son fijados por el artículo 884 del Código de Comercio, disposición que señala *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el equivalente a una y media veces del bancario corriente, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990”* y para el presente asunto la citada legislación.

De lo expuesto, sin hesitación alguna se extrae, que los intereses, en ningún caso pueden superar los límites trazados por el ordenamiento jurídico. Igualmente, se colige que el interés legal máximo que se permite como convencional es el corriente, y como moratorio el 1.5 veces dicho interés, y que en el evento que el interés cobrado sobrepase dichos límites, el acreedor perderá todos los intereses.

De todas formas, quien alegue cobro excesivo de intereses, o que los pagados excedieron los límites de usura, o que se están cobrando intereses sobre intereses, le corresponde demostrar ese hecho a través de la aportación de los medios probatorios adecuados para dar por establecida esa circunstancia. Y es que, en materia probatoria debe memorarse, que le corresponde a los extremos de la litis, demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal Civil en el artículo 167 (CGP).

Respecto del alegado medio de defensa es menester destacar que el ANATOCISMO es *“un fenómeno que se estructura cuando hay lugar a reconocer intereses sobre intereses, está excluido legalmente para impedir que en una obligación de dinero que causa intereses, puedan estos a su vez generar otros en perjuicio del deudor, salvo que se den las condiciones previstas en el Art. 886 del C.Co.”*<sup>1</sup>, nótese que en el asunto de marras se ejecuta la suma de \$335.721.994 como capital del pagaré núm. 1009061 y la suma de \$13.192.632 correspondientes a los intereses pactados entre las partes, documento que una vez revisado, se puede afirmar sin lugar a equívocos fue suscrito por las partes en ejercicio de su voluntad en virtud de la celebración del contrato de mutuo comercial con intereses, obsérvese también que no se

---

<sup>1</sup> Código de Comercio; Editorial Leyer; Hildebrando Leal Pérez; pág. 535.

evidencia en el escrito de la demanda el doble cobro de intereses alegado.

No sobra señalar también, que el gestor judicial de la parte pasiva no contó con el respaldo probatorio, en primer lugar porque no soporto con prueba documental alguna su afirmación, y finalmente porque no solicitó la realización de ningún medio probatorio idóneo para llevar a la demostración su deprecado medio exceptivo, sumado a lo anterior debe rememorarse, que le corresponde a los extremos de la litis, demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal Civil en el artículo 177.

Así las cosas de los interrogatorios de parte recibidos en la diligencia adiada 1 de agosto de 2022, la ejecutada indicó no tener oposición a las sumas cobradas y aceptó que los intereses cobrados corresponden a lo que en su momento aceptaron, así es claro que estos conocían las condiciones del crédito y aceptaron las mismas al suscribir el documento de seguridad báculo de esta acción. Adicionalmente de las documentales adosadas al plenario no se desprende el cobro de intereses sobre intereses en los términos del canon

En cuanto a la excepción de que existió buena fe de los ejecutados y mala fe por parte de la ejecutante?

6.1. Exceptiva fundamentada en que los ejecutantes actuaron de buena fe bajo un total entendimiento de las obligaciones adquiridas, presentando propuestas de pago que fueron rechazadas; refirió en torno a la mala fé de la sociedad ejecutante presentó un título que era una garantía mobiliaria

desdibujando la naturaleza y exigibilidad del pagaré omitiéndose los liticonsortes necesarios de la obligación.

6.2. Respecto de la excepción nominada “ *Buena fe de los demandados y mala fe de la demandante*” esta sede judicial estudiará las defensas en conjunto por los fundamentos en que se amparan, así en principio ha de decirse que constituye además en un canon que fundamenta nuestra sociedad, , del que la Corte Constitucional ha recalcado que “ *buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”*. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “*confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*”<sup>[1]</sup>

Así las cosas y sin mayor estudio, se concluye que no existió mala fe por parte de la demandante al momento de otorgar el crédito que se ejecuta en el presente asunto, como quiera que, los demandados conocían las condiciones del mismo, por demás plasmadas en el pagaré base de ejecución y aceptaron que quien los ejecutada es la entidad que desembolsó el préstamo, manifestación que hicieron en el interrogatorio de parte que rindieran ante el despacho, pues allí dejaron por sentado el valor del crédito otorgado, el número de cuotas y el conocimiento de los intereses a pagar es mas la demandada lo reconoce explícitamente en el interrogatorio de parte.

Es más, interese que la obligación se soporta en la literalidad del ttitulo valor allegado al plenario.

7. Problema jurídico (4) ¿se hacia necesario integrar el litisconsorcio necesario en el presente asunto?

7.1. Defensa estructurada en la existencia de de una garantía mobiliaria cuya fuente de pago reposa sobre los derechos económicos derivados del contrato de obra de obra núm. CCO-232-2018-URB

7.1.1. No es de recibo el medio defensivo planteado como quiera que se incoo la presente acción contra los ejecutados al ser quienes se obligaron con la suscripción del pagaré núm. 1009061, así Lambda Ingenieria S.A.S. através de su representante legal suscribió el título valor como obligada directa y los señores Edilbert Garcia Garavito y Givanna Lucia Peña Garcia en calidad de avalistas como se desprende de la literalidad del documento veneró de acción (PDF 01 pág. 6 y 7).

Iterese en este punto que, de la documental allegada al plenario no se desprende la existencia de un título complejo, al contrario el pagaré allegado como base de la acción es un título valor autónomo tal y como lo estipula el precepto 619 del Código de Comercio, por ello improcedente resulta vincular a este asunto en calidad de litisconsortes necesarios a las sociedades SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y ADMINISTRACIÓN DELEGADA ALDEA PROYECTOS S.A.S. como quiera que no suscribieron el título venero de ejecución en calidad de obligados o avalistas. Respondiendose de forma negativa el interrogante planteado.

7. En torno a la excepción genérica deprecada, debe indicarse que este sentenciador no encontró probado ningún hecho que constituya una excepción que deba ser reconocida oficiosamente en la sentencia conforme lo dispuesto en el precepto 282 del Estatuto Procesal Civil.

6. Recapitulando, no se encontro probado el pago parcial de la obligación por cuanto el Fondo Nacional de Garantías realizó el pago de una parte de la obligación con posterioridad a la presentación de la demanda, monto del cual se subrogo para ser reconocido como acreedor y posteriormente cedió sus derechos a la Central de Inversiones, así mismo no se acreditó la existencia de un cobro indebido de intereses ni mucho menos tuvieron vocación de prosperidad las defensas buena fe de la parte demandada y mala fé de la parte demandante.

Como corolario, teniendo en cuenta que las excepciones presentadas no cuentan con la contundencia jurídica para enervar las pretensiones de la demanda, el Juzgado denegará la prosperidad de la misma, ordenando en tal virtud, seguir adelante con la ejecución únicamente contra Lambda Ingenieria S.A.S., Giovanna Lucia Peña Garcia en tanto el proceso se suspendió respecto del ejecutado Edilberto Garcia Garavito, tal y como se proveerá en la parte resolutive de ésta sentencia.

### III. DECISION:

Por mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### IV. RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las exceptivas denominadas *“Buena fe de la parte demandada, no haber integrado el litisconsorcio necesario de la demanda, cobnro indebido de intereses, pago parcial de la obligación, mala fe de la demandante y generica”*, por los motivos señalados en la parte considerativa de la sentencia.

Segundo: En consecuencia, ORDÉNASE seguir adelante la ejecución atendiendo el mandamiento de pago adiado tres (3) de agosto de 2018 (PDF 006) únicamente respecto de los ejecutados Lambda Ingenieria S.A.S., Giovanna Lucia Peña Garcia. No obstante, tengase en cuenta que Central de Inversiones funge como subrogataria de la obligación en la suma de \$67.391.187.

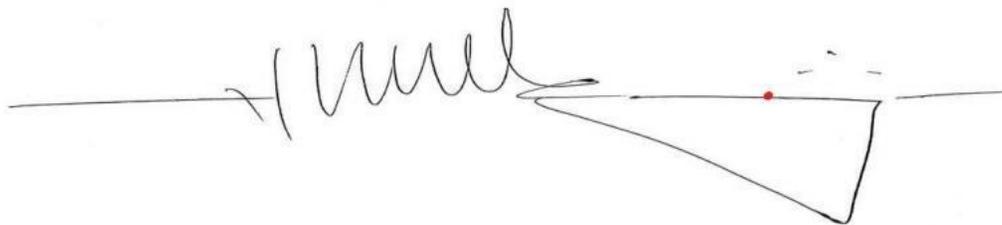
Cuarto: ORDÉNASE el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar al ejecutado, así como su posterior remate. condenase en costas en a la parte demandada. Tásense. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5.000.000.00 m/cte, para que sea incluida en la tasación de costas de esta instancia.

PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Estatuto Procesal Civil. Para ello tengase en cuenta la suma dineraria que corresponde a la ejecutante y la que es de la subrogataria.

Sexto: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large 'V' shape, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA